

**MINISTERIO DE
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2026-MINCETUR**

**DECRETO SUPREMO QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LA LEY N° 32392,
NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2026-MINCETUR****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 32392,
NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en sus artículos 1 y 5 señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo rector del sector comercio exterior y turismo; y tiene, entre otras funciones, el establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turísticas, supervisando el cumplimiento de la normatividad emitida en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, tiene por objeto promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible y competitivo de la actividad turística, con la finalidad de establecer el marco normativo integral de la actividad turística para impulsar el crecimiento económico;

Que, la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, establece que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprueba el reglamento de la referida ley;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 253-2025-MINCETUR, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, y su Exposición de Motivos, en atención a lo dispuesto en el numeral 19.1 del artículo 19 y los literales c) y e) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar el Reglamento de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, para establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación efectiva de la Ley, orientando la acción del Estado y los actores del sector hacia un desarrollo turístico ordenado, articulado y sostenible en el país;

Que, la Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, establece que el reglamento de la Ley no se encuentra sujeto al análisis de impacto regulatorio ex ante establecido en el Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria y su reglamento, o la norma que la sustituya;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo;

DECRETA:**Artículo 1.- Objeto**

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo que consta de diecinueve (19) capítulos, ochenta (80) artículos, treinta (30) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria derogatoria, el cual forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, se publican en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Comercio Exterior (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo las disposiciones que establecen su propia vigencia.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

TERESA STELLA MERA GÓMEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 32392,
NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento establece las normas reglamentarias de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a nivel nacional, a todos los niveles de gobierno, entidades e instituciones públicas y privadas vinculadas a la actividad turística y a los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 3.- Términos, acrónimos y siglas

3.1 Para efectos del presente reglamento, los términos, acrónimos y siglas utilizados se entienden conforme a las siguientes definiciones:

3.1.1 Términos:

- a) **Ley:** hace referencia a la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo.
- b) **Órgano regional competente en materia de turismo:** hace referencia a la dirección, gerencia u otra unidad de los gobiernos regionales o la

Municipalidad metropolitana de Lima, que ejerce las funciones en materia de turismo establecidas en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, o la que haga sus veces.

- c) **Sede digital:** hace referencia al tipo de canal digital, a través del cual pueden acceder los ciudadanos y personas en general a un catálogo de servicios digitales, realizar trámites, hacer seguimiento de los mismos, recepcionar y enviar documentos electrónicos, y cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada entidad de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, o el que haga sus veces.

3.1.2 Acrónimos:

- a) **INEI:** hace referencia al Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- b) **MINCETUR:** hace referencia al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- c) **PENTUR:** hace referencia al Plan Estratégico Nacional de Turismo conforme al artículo 11 de la Ley, o el que haga sus veces.
- d) **PERTUR:** hace referencia al Plan Estratégico Regional de Turismo conforme al artículo 12 de la Ley, o el que haga sus veces.
- e) **PROMPERÚ:** hace referencia a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.
- f) **SERNANP:** hace referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- g) **SIIGTUR:** hace referencia al Sistema Integral de Información para la Gestión del Turismo conforme al artículo 14 de la Ley, o el que haga sus veces.
- h) **SUNAT:** hace referencia a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

3.1.3 Siglas:

- a) **CCRT:** hace referencia al Comité Consultivo Regional de Turismo conforme al artículo 9 de la Ley, o el que haga sus veces.
- b) **CCT:** hace referencia al Comité Consultivo de Turismo conforme al artículo 8 de la Ley, o el que haga sus veces.
- c) **EGD:** hace referencia al Ente Gestor de Destino conforme al artículo 31 de la Ley, o el que haga sus veces.

Artículo 4.- Aplicación de los principios de la actividad turística

4.1 Los principios de la actividad turística señalados en el artículo único del Título Preliminar de la Ley rigen la formulación y ejecución de los planes, proyectos, programas, lineamientos y acciones destinados al desarrollo de esta actividad por parte de las entidades públicas y privadas. Los principios sirven, además, de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el presente reglamento, de integración ante sus vacíos y como parámetros para la actuación de todos aquellos involucrados en la actividad turística.

4.2 La implementación de dichos principios por parte de los prestadores de servicios turísticos, constituye uno de los factores a considerar para efectos de los reconocimientos, certificaciones de calidad o similares en materia turística, que promuevan o realicen el MINCETUR, así como otras entidades públicas o privadas.

4.3 El MINCETUR promueve la incorporación de los principios de la actividad turística en el proceso de

formulación, aprobación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeamiento de la actividad turística señalados en el capítulo IV de la Ley.

Artículo 5.- Asignación de recursos para el desarrollo turístico

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales asignan, en el marco de sus competencias y capacidades presupuestales, los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el ejercicio efectivo de las funciones que en materia de turismo les sean asignadas por la Ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II ORGANISMO RECTOR

Artículo 6.- Opinión técnica del MINCETUR

6.1 El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo, emite las opiniones técnicas a las que se refieren los literales h), i) y o) del artículo 6 y numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud de la entidad correspondiente. La solicitud debe señalar expresamente los aspectos respecto de los cuales se requiere la opinión técnica y debe estar acompañada del documento materia de opinión.

6.2 Dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la solicitud, el Viceministerio de Turismo puede requerir la documentación o información adicional necesaria, la que es proporcionada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el requerimiento. Cumplido dicho plazo, el MINCETUR procede a formular sus observaciones o emitir la opinión técnica correspondiente. En caso hubiese formulado observaciones, el MINCETUR tiene un plazo de siete (7) días hábiles adicionales para su pronunciamiento definitivo.

6.3 El plazo al que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo queda suspendido hasta que se proporcione la documentación o información adicional necesaria requerida por el MINCETUR conforme a lo señalado en el numeral 6.2 del presente artículo. Asimismo, se suspende el mencionado plazo, cuando se hayan formulado observaciones que se encuentren pendientes de subsanación.

6.4 Conforme a lo señalado en la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, o el que haga sus veces, la opinión técnica vinculante por parte del MINCETUR respecto a los planes de manejo forestal de las concesiones para ecoturismo, así como a los planes de manejo complementario para realizar actividades turísticas como actividad secundaria dentro de concesiones forestales, señaladas en el literal i) del artículo 6 de la Ley, es exigible únicamente cuando el área a concesionar o manejar es igual o mayor a tres mil (3000) hectáreas y se encuentre fuera de la zona de amortiguamiento de un área natural protegida.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN DE LA ARTESANÍA

Artículo 7.- Integración de la artesanía al desarrollo turístico

7.1 La integración de la artesanía al desarrollo turístico consiste en una vinculación estratégica y sostenible entre ambas actividades, con el objetivo de aprovechar el turismo como un canal para la promoción, inclusión, innovación tecnológica, posicionamiento, valorización y

comercialización de productos y servicios vinculados a la artesanía.

7.2 La integración entre turismo y la artesanía se puede concretar, entre otros medios, a través de los servicios de promoción artesanal prestados por los establecimientos productivos de artesanía o similares a cargo del sector privado, y por los centros de exhibición y venta de artesanía a cargo del sector público de los tres niveles de gobierno, o sector privado, denominados "Centros de Artesanías del Perú".

7.3 Los planes, proyectos, programas, lineamientos y acciones destinados al desarrollo de la actividad turística consideran, con especial énfasis, la inclusión de la artesanía como recurso turístico y componente de los mismos con el objeto de diversificar la experiencia del visitante. Para tal fin, el MINCETUR tiene a cargo la definición de indicadores de integración de la artesanía al desarrollo turístico e incorporación en los instrumentos de planificación estratégica del sector turismo, según corresponda.

Artículo 8.- Promoción artesanal en los "Centros de Artesanías del Perú"

8.1 Los "Centros de Artesanías del Perú", de naturaleza pública o privada, ofrecen el servicio público de promoción artesanal dirigido a los artesanos que se encuentran en los niveles I y II según el índice de competitividad del artesano previsto en el programa presupuestal "0087 Incremento de la competitividad del sector artesanía", o el que haga sus veces, quienes ofertan bienes y servicios a turistas y visitantes de los destinos, corredores y circuitos turísticos en los que se ubican.

8.2 El servicio público de promoción artesanal comprende los siguientes sub servicios:

- a) Exhibición permanente e itinerante de artesanía
- b) Experiencias turísticas artesanales
- c) Capacitación para la exhibición y venta de artesanía
- d) Facilitación comercial de artesanía en mercados físicos y digitales
- e) Certificación artesanal
- f) Licenciamiento de marcas sectoriales
- g) Certificación de competencias laborales en artesanía
- h) Otros que se establezcan mediante disposiciones normativas sobre la materia

8.3 El MINCETUR, los gobiernos regionales y gobiernos locales son responsables de cerrar brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos vinculados a la artesanía, considerando la implementación y el fortalecimiento de los "Centros de Artesanías del Perú" ubicados en los destinos, corredores y circuitos turísticos priorizados por el MINCETUR, en coordinación con las Entidades competentes, según corresponda.

8.4 El MINCETUR elabora y aprueba, mediante resolución ministerial los documentos técnicos necesarios, así como los lineamientos de inversión pública, para la creación, mejoramiento, equipamiento y recuperación integral y operación de los "Centros de Artesanías del Perú", para cuyo efecto se considera lo establecido en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2022-EF, y su reglamento.

8.5 El MINCETUR tiene a su cargo la creación, calificación, promoción y supervisión de los "Centros de Artesanías del Perú" en lo que corresponda según sean públicos o privados.

8.6 Las personas jurídicas de derecho privado que deseen operar como "Centros de Artesanías del Perú" y brindar el servicio público de promoción artesanal deben ser calificadas por el MINCETUR, siempre que cumplan con los fines, requisitos y condiciones establecidos por el MINCETUR mediante resolución ministerial. Dichos centros pueden acceder a subvenciones a través de convenios de desempeño u otros mecanismos que determine el MINCETUR.

Artículo 9.- Recursos y atractivos turísticos vinculados a la artesanía

9.1 Se reconocen como recursos y atractivos turísticos vinculados a la artesanía a aquellos conformados por los productos o bienes de artesanía y las líneas artesanales establecidas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales aprobado mediante Resolución Ministerial N° 084-2021-MINCETUR, o la que haga sus veces, al igual que los establecimientos productivos de artesanía, los pueblos artesanales, los "Centros de Artesanías del Perú" y los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITES. Estos recursos constituyen la base para la identificación, conformación y gestión de los atractivos turísticos vinculados con la artesanía y se pueden incorporar al Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos conforme a las disposiciones contenidas en el subcapítulo I del capítulo VI del presente reglamento.

9.2 El aprovechamiento turístico de los recursos vinculados a la artesanía corresponde a la población dedicada a la actividad artesanal, la cual se encuentra identificada y caracterizada en el Registro Nacional del Artesano conforme a lo señalado en el artículo 30 de la Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal, Ley N° 29073, o la que haga sus veces.

9.3 Los recursos y atractivos turísticos vinculados a la artesanía, como los establecimientos productivos de artesanía, los pueblos artesanales, los "Centros de Artesanías del Perú" y los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITES, se pueden incorporar al Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos conforme a las disposiciones contenidas en el subcapítulo I del capítulo VI del presente reglamento.

9.4 El MINCETUR aprueba los documentos técnicos necesarios y establece los lineamientos para la gestión de los pueblos artesanales, cuya característica principal es la vocación turística. La gestión de los pueblos artesanales se coordina con los gobiernos regionales, locales y entidades competentes, según corresponda.

CAPÍTULO IV GOBERNANZA TURÍSTICA

Artículo 10.- Modelo nacional de gobernanza turística

10.1 El MINCETUR implementa un modelo nacional de gobernanza turística, con pertinencia cultural y lingüística, que implica una permanente coordinación, articulación y diálogo con los gobiernos regionales, gobiernos locales, el sector privado, el sector público y la sociedad civil, orientado al fortalecimiento del proceso de toma de decisiones en favor del desarrollo sostenible, competitivo y descentralizado del turismo en el país.

10.2 Este modelo está conformado por los siguientes mecanismos:

- a) **Comité Consultivo de Turismo (CCT):** órgano de coordinación nacional entre el sector público y

privado conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley.

- b) **Comité Consultivo Regional de Turismo (CCRT):** espacio de consulta, coordinación y colaboración a nivel regional conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Ley.
- c) **Ente Gestor de Destino (EGD):** espacio de articulación entre los actores del sector público y del sector privado conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley.

10.3 Los mecanismos señalados en el numeral 10.2 del presente artículo y en el artículo 11 del presente reglamento se articulan entre sí, promoviendo espacios de encuentro e intercambio de información. Para tal efecto, el MINCETUR promueve la realización de reuniones, sesiones u otras modalidades de coordinación interinstitucional, presenciales y/o virtuales.

10.4 El MINCETUR puede establecer, mediante resolución ministerial, las disposiciones complementarias necesarias para la implementación y funcionamiento del modelo nacional de gobernanza turística y de los mecanismos que lo conforman.

10.5 Los gobiernos regionales, considerando su realidad territorial, social, económica y cultural, y en coordinación con el MINCETUR, pueden adecuar la implementación y funcionamiento del modelo nacional de gobernanza turística referido en el numeral 10.1 del presente artículo conforme a las disposiciones complementarias emitidas por el MINCETUR.

Artículo 11.- Articulación intergubernamental para el desarrollo turístico regional

11.1 El MINCETUR, en el marco del modelo nacional de gobernanza turística, promueve la conformación de espacios de coordinación intergubernamental con los gobiernos regionales para el desarrollo turístico, con el objetivo de alinear políticas, planes y acciones entre los niveles de gobierno.

11.2 En estos espacios de coordinación intergubernamental, organizados por lo menos una (01) vez al año por el MINCETUR, de manera presencial y/o virtual, se priorizan las siguientes acciones:

- a) Proponer lineamientos y mecanismos para alinear políticas, planes y acciones de desarrollo turístico entre niveles de gobierno.
- b) Identificar y sistematizar, de manera conjunta, problemáticas comunes y desafíos para el desarrollo turístico regional.
- c) Recoger y sistematizar información técnica priorizada por los gobiernos regionales sobre inversiones, formalización, infraestructura, gobernanza, calidad, entre otros temas.
- d) Impulsar el fortalecimiento de capacidades institucionales en los gobiernos regionales, en coordinación con el MINCETUR.
- e) Promover sinergias entre actores regionales y nacionales para una gestión concertada del desarrollo turístico.
- f) Promover la elaboración de agendas de trabajo bilaterales entre el MINCETUR y los gobiernos regionales, que definan compromisos conjuntos para el desarrollo turístico regional, bajo un enfoque de responsabilidades compartidas.
- g) Impulsar el fortalecimiento de capacidades institucionales en los gobiernos regionales para articular la atención de las necesidades multisectoriales identificadas en las agendas de trabajo bilaterales.
- h) Otras actividades que el MINCETUR determine en el marco de sus competencias.

11.3 El MINCETUR tiene la facultad de solicitar la participación de personas naturales y/o representantes de otras entidades públicas o privadas, de las organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, para la provisión de información, colaboración, asesoramiento, apoyo y opinión, según los temas a tratar en los espacios de coordinación intergubernamental.

11.4 El seguimiento de las actividades de los espacios de coordinación intergubernamental es responsabilidad del Viceministerio de Turismo.

11.5 El MINCETUR puede establecer, mediante resolución ministerial, las disposiciones complementarias necesarias para el funcionamiento de los espacios de coordinación intergubernamental con los gobiernos regionales para el desarrollo turístico.

SUBCAPÍTULO I COMITÉ CONSULTIVO DE TURISMO (CCT)

Artículo 12.- Designación de los miembros del CCT

12.1 Las designaciones y acreditaciones de los miembros titulares y alternos del CCT se formalizan mediante comunicación oficial dirigida al MINCETUR por parte de las entidades públicas y privadas que lo integran.

12.2 Los miembros del CCT, con excepción del Viceministro de Turismo, mantienen su representación hasta que sea revocada por las entidades que representan.

12.3 El ejercicio de la función de miembro del CCT es *ad honorem*.

12.4 La Dirección General de Estrategia Turística del MINCETUR, o la que haga sus veces, ejerce la secretaría técnica del CCT.

12.5 El MINCETUR puede solicitar la actualización de designaciones y acreditaciones en caso de inactividad, renuncia del miembro designado o reestructuración institucional, en periodos anuales, como mínimo.

12.6 El CCT, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de solicitar la participación de personas naturales y/o representantes de otras entidades públicas o privadas, de las organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, para la provisión de información, colaboración, asesoramiento, apoyo y opinión, según los temas a tratar.

Artículo 13.- Representación y designación de las universidades e instituciones educativas ante el CCT

13.1 Están comprendidas en el literal d) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley:

- a) Las universidades públicas y/o privadas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) o la que haga sus veces, que otorgan título profesional en la carrera de administración de turismo, turismo, hotelería, gastronomía y otras relacionadas al sector.
- b) Los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica y Centros de Educación Técnico-Productiva, que otorgan título profesional a nombre de la Nación según corresponda, en los programas de estudio de administración de turismo, turismo, hotelería, gastronomía y otras relacionadas al sector.

13.2 Los representantes de las universidades y los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica y los Centros de Educación Técnico-Productiva provienen de la macrorregión norte, centro y sur, conforme a la distribución señalada en el numeral 13.3 del presente artículo, y son propuestos por la secretaría técnica del CCT ante su presidencia para la designación correspondiente.

13.3 Para efectos de la representación de las universidades y los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica y Centros de Educación Técnico-Productiva ante el CCT, se tiene en cuenta la siguiente distribución:

- a) Macrorregión norte: Amazonas, Cajamarca, Tumbes, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Piura y San Martín.
- b) Macrorregión centro: Áncash, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, provincia de Lima, Pasco, Ucayali y la provincia constitucional del Callao.
- c) Macrorregión sur: Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna.

13.4 La representación de las universidades y los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica y Centros de Educación Técnico-Productiva ante el CCT se ejerce por un periodo de un año y de manera rotativa, asegurando que en cada periodo anual participe una macrorregión (norte, centro o sur).

Artículo 14.- Designación de los miembros del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú ante el CCT

Para efectos de la designación de los miembros del Colegio de Licenciados en Turismo del Perú ante el CCT, la Junta de Decanos de los colegios profesionales de licenciados en turismo, como el máximo organismo representativo de la profesión dentro del país y en el exterior y en respeto a la autonomía de los colegios profesionales, designa un representante titular y uno alterno.

Artículo 15.- Sesiones del CCT

15.1 El CCT sesiona en forma ordinaria o extraordinaria. En forma ordinaria sesiona por lo menos una vez al año, y de forma extraordinaria conforme a lo señalado en su reglamento interno.

15.2 Las sesiones del CCT pueden realizarse en cualquier departamento del país, de manera presencial y/o virtual.

Artículo 16.- Reglamento interno del CCT

El reglamento interno del CCT es aprobado por el MINCETUR, mediante resolución ministerial, a propuesta del propio comité conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley.

SUBCAPÍTULO II COMITÉ CONSULTIVO REGIONAL DE TURISMO (CCRT)

Artículo 17.- Naturaleza y finalidad del CCRT

17.1 El CCRT, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, funciona como un espacio de consulta, coordinación, colaboración, y de gestión activa y propositiva a nivel regional. Su objetivo es promover la participación de los actores clave del sector turismo y proponer acciones que fomenten el desarrollo turístico regional. Además, contribuye con la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR).

17.2 El ejercicio de las funciones del CCRT se constituye en un mecanismo de apoyo y coordinación con el gobierno regional, a fin de contribuir al ejercicio de las funciones de este último establecidas en el artículo 63 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, o la que haga sus veces, sin afectar su competencia y autonomía institucional.

Artículo 18.- Creación y conformación del CCRT

18.1 Para la creación del CCRT, y en el marco de lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, los gobiernos regionales emiten la correspondiente ordenanza regional.

18.2 Para la identificación de los miembros del CCRT, los gobiernos regionales pueden tener en consideración la conformación del CCT señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley.

18.3 El órgano regional competente en materia de turismo ejerce la secretaría técnica del CCRT, sin que esto contravenga el ejercicio de sus funciones y su autonomía institucional conforme a lo señalado en el artículo 63 de la Ley N.º 27867, Ley orgánica de gobiernos regionales, o la que haga sus veces.

Artículo 19.- Designación de los miembros del CCRT

19.1 Las designaciones y acreditaciones de los miembros titulares y alternos del CCRT se formalizan mediante comunicación oficial a propuesta de cada entidad pública y privada que lo integran dirigidas al órgano regional competente en materia de turismo, que a su vez comunica al gobernador regional.

19.2 Los miembros del CCRT, con excepción del órgano regional competente en materia de turismo, mantienen su representación hasta que sea revocada por las entidades que representan.

19.3 El ejercicio de la función de miembro del CCRT es *ad honorem*.

19.4 El gobierno regional puede solicitar la actualización de designaciones y acreditaciones en caso de inactividad, renuncia del miembro designado o reestructuración institucional, en periodos anuales, como mínimo.

19.5 El CCRT, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de solicitar la participación de personas naturales y/o representantes de otras entidades públicas o privadas, de las organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, para la provisión de información, colaboración, asesoramiento, apoyo y opinión, según los temas a tratar.

Artículo 20.- Funciones del CCRT

El CCRT tiene las siguientes funciones:

- a) Formular recomendaciones sobre acciones, proyectos de inversión pública, lineamientos de política y normas relacionadas con la actividad turística regional.
- b) Contribuir en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR), proponiendo medidas alineadas a sus objetivos.
- c) Canalizar la comunicación entre el sector público y privado a fin de lograr una visión conjunta sobre el sector, las políticas y las estrategias de desarrollo por aplicar en la región.
- d) Proponer acciones de facilitación turística, protección y defensa del turista, dentro del ámbito de competencia regional.
- e) Proponer su reglamento interno y modificatorias al órgano regional competente en materia de turismo correspondiente para su aprobación.
- f) Analizar y dar a conocer su opinión sobre los asuntos que el órgano regional competente en materia de turismo someta a su consideración.
- g) Formular e implementar un plan de trabajo para coadyuvar al cumplimiento de las acciones del PERTUR y/o temas de interés regional, el mismo que debe ser reportado de forma anual al MINCETUR.

- h) Participar activamente en las reuniones a las que sea convocado y que tengan incidencia en el desarrollo regional del Sector Turismo.
- i) Otras funciones afines que se sometan a su consideración.

Artículo 21.- Sesiones del CCRT

El CCRT puede sesionar en forma ordinaria o extraordinaria conforme a las disposiciones señaladas en su reglamento interno.

Artículo 22.- Reglamento interno del CCRT

El reglamento interno del CCRT es aprobado por el órgano regional competente en materia de turismo, mediante resolución, a propuesta del propio comité conforme a lo señalado en el literal e) del artículo 20 del presente reglamento.

CAPÍTULO V PLANEAMIENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 23.- Aplicación de la Política Nacional de Turismo

Los actores públicos y privados involucrados en el desarrollo turístico sostenible del país aplican la Política Nacional de Turismo, en lo que les corresponda, conforme a lo señalado en la Ley N° 29158, Ley orgánica del poder ejecutivo, y en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, o los que hagan sus veces.

Artículo 24.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR)

24.1 El MINCETUR aprueba y actualiza el PENTUR en concordancia con las políticas nacionales y la Política Nacional de Turismo vigente conforme al artículo 11 de la Ley.

24.2 El PENTUR se articula con la Política Nacional de Turismo a fin de instrumentalizar a nivel sectorial su implementación, y se enmarca en sus objetivos prioritarios, lineamientos, provisión de servicios, así como contribuye al cumplimiento de sus indicadores y metas.

24.3 La Comisión Multisectorial PENTUR, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 011-2013-MINCETUR, o el que haga sus veces, es de naturaleza permanente adscrita al MINCETUR, y tiene por objeto elaborar, actualizar, modificar, realizar el seguimiento y evaluar el PENTUR.

24.4 El PENTUR es aprobado mediante resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 25.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR)

25.1 La elaboración y/o actualización del PERTUR implica un proceso participativo que incluye a los gobiernos locales, sector público y privado, academia y sociedad civil organizada, con asistencia técnica del MINCETUR y liderado por el órgano regional competente en materia de turismo.

25.2 El PERTUR debe estar alineado con las disposiciones, provisión de servicios, lineamientos, objetivos y metas señaladas en el PENTUR y en la Política Nacional de Turismo.

25.3 El PERTUR es aprobado mediante ordenanza regional, previa opinión técnica favorable del MINCETUR.

25.4 El MINCETUR desarrolla la "Guía metodológica para la elaboración del PERTUR", la cual contiene los lineamientos metodológicos que orientan a los

gobiernos regionales en el proceso de formulación, actualización, implementación, monitoreo y evaluación del PERTUR, considerando, como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Diseño del entorno institucional.
- b) Diagnóstico del turismo en la región.
- c) Análisis estratégico.
- d) Formulación del plan de acción.

25.5 El monitoreo y evaluación de la implementación del PERTUR es responsabilidad del gobierno regional. Para tales efectos, el órgano regional competente en materia de turismo emite un informe técnico de evaluación anual al MINCETUR y al CCRT dentro de los primeros noventa (90) días calendario de cada año. De manera previa a la remisión del informe técnico de evaluación anual, este debe ser validado por el MINCETUR.

25.6 El MINCETUR publica, en su sede digital, un repositorio de acceso público que contenga los PERTUR aprobados y vigentes, así como los reportes elaborados por el MINCETUR en base a los informes técnicos de evaluación anual a los que hace mención el numeral 25.5 del presente artículo.

25.7 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, la "Guía metodológica para la elaboración del PERTUR".

Artículo 26.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan de Desarrollo Turístico Local (PDTL)

26.1 La elaboración y/o actualización del PDTL implica un proceso participativo que incluye a los gobiernos regionales, sector público y privado, academia y sociedad civil organizada, con asistencia técnica del órgano regional competente en materia de turismo y liderado por el gobierno local.

26.2 El PDTL debe estar alineado con las disposiciones, provisión de servicios, lineamientos, objetivos y metas señaladas en el PERTUR, PENTUR y en la Política Nacional de Turismo.

26.3 El PDTL es aprobado mediante ordenanza municipal, previa opinión técnica favorable del órgano regional competente en materia de turismo.

26.4 Los programas y proyectos de inversión priorizados en el PERTUR y en los PDTL deben ser considerados en el Plan de Desarrollo Regional Concertado y en los Planes de Desarrollo Local Concertado, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

26.5 El monitoreo y evaluación de la implementación del PDTL es responsabilidad del gobierno local correspondiente. Para tales efectos, emite un informe de implementación al órgano regional competente en materia de turismo dentro de los primeros noventa (90) días calendario de cada año. Asimismo, el órgano regional competente en materia de turismo debe remitir al MINCETUR, dentro del mismo plazo, un reporte que identifique a los gobiernos locales que cuentan con el PDTL aprobado o se encuentren en proceso de elaboración, indicando el estado de avance correspondiente.

26.6 El órgano regional competente en materia de turismo es responsable de impulsar la formulación del PDTL brindando asistencias técnicas.

26.7 El MINCETUR publica, en su sede digital, un repositorio que contenga los PDTL aprobados y vigentes que han sido incluidos en el reporte al que hace mención el numeral 26.5 del presente artículo.

26.8 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, la "Guía Metodológica para la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico Local", e implementa acciones de capacitación para su adecuada implementación.

Artículo 27.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan de Destino

27.1 El Plan de Destino es elaborado por el EGD y debe estar alineado con las disposiciones, provisión de servicios, lineamientos, objetivos y metas señaladas en el PDTL, PERTUR, PENTUR y en la Política Nacional de Turismo, así como con los documentos de planificación de las áreas naturales protegidas en tanto el destino presente superposición con ellas.

27.2 El Plan de Destino es aprobado mediante acto resolutivo del órgano regional competente en materia de turismo, previa opinión técnica favorable del MINCETUR. En caso el destino se superponga a un área natural protegida, este plan debe contar con la participación y opinión técnica del SERNANP.

27.3 El monitoreo y evaluación de la implementación del Plan de Destino es responsabilidad del EGD. Para tales efectos, emite un reporte de implementación al órgano regional competente en materia de turismo y al MINCETUR dentro de los primeros noventa (90) días calendario de cada año.

27.4 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, las "Disposiciones para la gobernanza y gestión de destinos turísticos", que incluye la metodología y componentes esenciales para la elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan de Destino, considerando como mínimo los siguientes:

- a) Diagnóstico
- b) Propuesta estratégica
- c) Plan de acción
- d) Seguimiento y evaluación

Artículo 28.- Generación y gestión de información para el desarrollo turístico

28.1 Los gobiernos regionales y gobiernos locales deben mantener actualizadas las bases de datos vinculadas a la actividad turística, a efectos de brindar información idónea en el marco de los procesos de operación estadística implementados por el MINCETUR.

28.2 Las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad turística deben atender, oportunamente, los requerimientos de información efectuados por el MINCETUR para asegurar la actualización y gestión permanente del SIIGTUR y de los observatorios referidos en los numerales 14.3 y 14.4 del artículo 14 de la Ley, conforme a las disposiciones del Sistema Estadístico Nacional.

28.3 Para efectos de brindar información al SIIGTUR y observatorios referidos en los numerales 14.3 y 14.4 del artículo 14 de la Ley, se debe considerar la definición de turista, y otras que correspondan, contenida en el "Glosario de términos de la actividad turística en el Perú" aprobado según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley.

28.4 Las entidades públicas y privadas deben proporcionar los desagregados, desgloses o aperturas que resulten necesarios en la información y/o datos estadísticos destinados a la actualización del SIIGTUR y de los observatorios referidos en los numerales 14.3 y 14.4 del artículo 14 de la Ley, según los requerimientos que para tal efecto formule y apruebe el MINCETUR.

28.5 El MINCETUR puede aprobar, mediante resolución ministerial, lineamientos, guías metodológicas o protocolos de recolección, clasificación, procesamiento, validación y publicación de información generada en los estudios e investigaciones del sector turismo. Dichos instrumentos deben estar alineados con los estándares y disposiciones del Sistema Estadístico Nacional.

28.6 El MINCETUR, a través de la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía,

en el marco del Sistema Estadístico Nacional elabora y ejecuta en forma anual, trimestral y/o mensual las operaciones estadísticas del sector turismo, el cual incluye estudios e investigaciones realizadas mediante encuestas, formularios especializados u otros instrumentos de recolección referidas al turismo interno, turismo receptivo, nivel de satisfacción del visitante y oferta turística, entre otros. Dicha información recolectada se integra al SIIGTUR y se ejecutan conforme a los lineamientos metodológicos aprobados por el MINCETUR, asegurando la continuidad, comparabilidad y desagregación territorial de los resultados, así como la debida confidencialidad estadística.

28.7 El MINCETUR promueve la interoperabilidad del SIIGTUR con los sistemas de información de entidades públicas a fin de automatizar la actualización de datos y garantizar su consistencia, oportunidad y trazabilidad, conforme a los lineamientos del Sistema Estadístico Nacional y del Sistema Nacional de Transformación Digital.

Artículo 29.- Cuenta Satélite de Turismo

29.1 Para elaborar y actualizar la Cuenta Satélite de Turismo, el MINCETUR debe conformar un grupo de trabajo multisectorial integrado por representantes de entidades del sector público y del sector privado relacionadas con la actividad turística. Para tales efectos, debe cumplir con lo dispuesto sobre dicha materia en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 y sus modificatorias, y en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificatorias, en lo que corresponda.

29.2 El año de referencia de la Cuenta Satélite de Turismo se debe elaborar y actualizar cada vez que el INEI realice el cambio de año base de las cuentas nacionales, a fin de garantizar coherencia y comparabilidad de los datos.

29.3 La Cuenta Satélite de Turismo se elabora y actualiza en forma anual, y tomando como referencia los cambios de año base de las cuentas nacionales que realiza el INEI. Para dicho fin, se emplean indicadores provenientes de los componentes del SIIGTUR y del Sistema Estadístico Nacional, así como las cuentas nacionales elaboradas por el INEI y los estudios e investigaciones desarrollados mediante encuestas por la Dirección General de Investigación y Estudios sobre Turismo y Artesanía del MINCETUR. Toda esta información constituye insumos necesarios y obligatorios para la cuantificación del turismo interno, receptivo y emisivo.

29.4 El INEI proporciona asistencia técnica y facilita la obtención de la información estadística necesaria, con periodicidad anual y/o trimestral, para la elaboración y actualización de la Cuenta Satélite de Turismo. También contribuye a la armonización metodológica de las estadísticas turísticas con el Sistema de Cuentas Nacionales.

CAPÍTULO VI OFERTA TURÍSTICA

SUBCAPÍTULO I INVENTARIO DE RECURSOS Y ATRACTIVOS TURÍSTICOS

Artículo 30.- Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos

30.1 El Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos es elaborado, administrado y actualizado por el MINCETUR sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los órganos regionales competentes en materia de turismo y los gobiernos locales, según corresponda.

30.2 En el proceso referido previamente, el órgano regional competente en materia de turismo coordina con los gobiernos locales de sus circunscripciones territoriales.

30.3 El Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos es publicado en el SIIGTUR en coordinación con la Dirección General de Estrategia Turística del MINCETUR, o la que haga sus veces.

30.4 El MINCETUR puede realizar acciones de verificación aleatoria respecto a la consistencia de la información contenida en el Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos, cuyos resultados son comunicados a los órganos regionales competentes en materia de turismo para su revisión y depuración conforme a los procedimientos establecidos por el MINCETUR, según corresponda.

30.5 El órgano regional competente en materia de turismo puede solicitar la colaboración de la academia para las actividades implementadas en el marco del proceso de elaboración y actualización del Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos.

Artículo 31.- Coordinaciones destinadas a la formulación del manual para la elaboración y actualización del Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos

31.1 Las coordinaciones que realice el MINCETUR, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley, con el objeto de formular el manual para la elaboración y actualización del Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos, se realizan con las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad turística.

31.2 El monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los referidos lineamientos está a cargo de la Dirección General de Estrategia Turística del MINCETUR, o la que haga sus veces.

Artículo 32.- Priorización de recursos y atractivos turísticos registrados en el Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos

El MINCETUR y los órganos regionales competentes en materia de turismo, deben considerar y priorizar en sus planes, programas, proyectos y acciones a los recursos y atractivos turísticos que se encuentran registrados en el Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos en el ámbito de uno o más destinos turísticos, considerando los principios de sostenibilidad para el turismo basados en los aspectos medioambientales, económicos y socioculturales. Para ello, se debe promover la participación de los gobiernos locales, sector privado y actores vinculados a la actividad turística en dicha priorización.

SUBCAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA EN DESTINOS TURÍSTICOS

Artículo 33.- Promoción de la inversión en turismo

33.1 El MINCETUR y los gobiernos regionales promueven las inversiones privadas en los destinos turísticos de alcance regional, nacional e internacional.

33.2 El MINCETUR promueve, coordina, dirige, diseña, formula, ejecuta y/o supervisa las inversiones públicas en recursos, atractivos y productos turísticos en el ámbito de los destinos turísticos, a través de inversiones y programas inversión en turismo y/o artesanía y/o multifunción y/o multipropósito, en sus diversas modalidades de financiamiento. Los proyectos de inversión turística orientados a servicios públicos pueden estar conformados por un conjunto de servicios públicos de diferentes funciones, que interrelacionadas puedan generar sinergias para lograr un objetivo común en la unidad productora de servicios o una red de servicios.

Para el desarrollo y ejecución de inversiones en turismo se requiere de un equipo multidisciplinario de profesionales colegiados y habilitados de manera obligatoria, siendo clave e indispensable la participación de los licenciados en turismo durante todo el proceso de formulación y ejecución.

33.3 El MINCETUR elabora y aprueba, mediante resolución ministerial, los documentos técnicos necesarios, así como la "Guía metodológica para la identificación, formulación y evaluación de proyectos de inversión en servicios turísticos públicos", para cuyo efecto se considera lo establecido en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones". Este instrumento metodológico es de relevante importancia para el desarrollo de inversiones del sector turismo.

33.4 Conforme a lo señalado en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley, se consideran de interés nacional y prioritarios los proyectos enmarcados en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o el que haga sus veces, que se ubiquen al interior de sitios declarados patrimonio natural (áreas naturales protegidas) y/o patrimonio cultural de la nación, por el sector competente, cuyos recursos y atractivos turísticos priorizados deben contar con la jerarquía 3 y 4 de la categoría sitios naturales en el subtipo áreas naturales protegidas o manifestaciones culturales declarados como Patrimonio Cultural de la Nación. Cuando el alcance de los proyectos a que se refiere el presente artículo involucre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o sus áreas de influencia, se requiere la opinión técnica previa y vinculante del Ministerio de Cultura y las autorizaciones previstas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296 y sus modificatorias, su reglamento y el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) brindados por el Ministerio de Cultura, o los que hagan sus veces, sin que la opinión técnica del MINCETUR sustituya dichas competencias.

33.5 Para la fase de ejecución, rigen las siguientes disposiciones:

33.5.1 La declaración de disponibilidad física aplica siempre que los titulares de las entidades cuenten con algún derecho real sobre el predio y se encuentre disponible para ejecutar libremente la obra.

33.5.2 La acreditación de la disponibilidad física no exime a las entidades de la obligación de efectuar y/o culminar el saneamiento físico legal de los predios donde se ejecutará la inversión, el cual deberá inscribirse en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme a la normativa predial vigente.

33.5.3 Conforme a lo señalado en el numeral 20.2 del artículo 20 de la Ley, las entidades que administran el patrimonio natural y/o patrimonio cultural pueden acreditar la disponibilidad física en predios o terrenos del Estado previa opinión favorable de las entidades titulares de los predios o terrenos del Estado de corresponder, para dar inicio de la ejecución de una inversión pública. En el caso de predios o terrenos de propiedad privada o de propiedad de comunidades campesinas o nativas, los titulares de las entidades que administran el patrimonio natural y/o patrimonio cultural deben obtener los derechos reales del predio o terreno para la ejecución de las inversiones públicas y efectuar su saneamiento físico legal en el Registro de Predios.

Artículo 34.- Priorización de inversiones y proyectos en turismo

34.1 El MINCETUR, mediante resolución ministerial, y en el marco de sus competencias y funciones, establece la estrategia para el desarrollo de las inversiones en el

ámbito de los destinos turísticos, que son financiadas con diversas fuentes de financiamiento.

34.2 El MINCETUR establece los criterios de priorización de inversiones en turismo, en el marco de lo previsto en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o el que haga sus veces, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial.

34.3 Las entidades públicas responsables de la administración de los recursos y atractivos turísticos priorizados por el MINCETUR deben contar con el saneamiento físico-legal de los predios en los que se ejecutará la inversión inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, deben acreditar su libre disponibilidad física mediante la documentación técnica correspondiente que demuestre la titularidad de un derecho real sobre el predio y que éste se encuentra plenamente disponible para la ejecución de la obra.

34.4 En el caso de las inversiones privadas en turismo, estas deben estar directamente vinculadas a la actividad turística en el ámbito de los destinos turísticos de alcance regional, nacional e internacional.

34.5 El MINCETUR prioriza inversiones públicas en destinos turísticos a través de la ejecución de inversiones y programas de inversión en turismo y/o artesanía y/o multifunción y/o multipropósito que permiten que el servicio turístico público, u otro servicio adicional en caso de inversiones de artesanía y/o multifunción y/o multipropósito, continúe brindándose de manera adecuada.

CAPÍTULO VII DESTINOS TURÍSTICOS

Artículo 35.- Identificación y caracterización de destinos turísticos

El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, las "Disposiciones para la gobernanza y gestión de destinos turísticos", que incluye la metodología para la identificación y caracterización de los destinos turísticos.

Artículo 36.- Incorporación de destinos turísticos en los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial

Los instrumentos de orden territorial dispuestos en la Ley N° 32279, Ley de ordenamiento territorial y de creación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SINADOT), o la que haga sus veces, deben de considerar los ámbitos de los destinos turísticos identificados por el sector de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley. Para tales efectos, el MINCETUR comunica al ente rector del SINADOT, una vez al año, la conformación de los destinos turísticos antes referidos.

CAPÍTULO VIII PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 37.- Administración y operación del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados

37.1 El MINCETUR es responsable de la operatividad permanente del sistema del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y del resguardo de la información almacenada en el mismo, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los órganos regionales competentes en materia de turismo. También es responsable del establecimiento de lineamientos técnicos, manuales y mecanismos de interoperabilidad para su correcto funcionamiento, de corresponder.

37.2 El órgano regional competente en materia de turismo es responsable de inscribir a los prestadores de servicios turísticos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, utilizando los medios y cumpliendo las disposiciones establecidas por el MINCETUR. También es responsable de mantener actualizada la información antes referida y comunicar, de manera oportuna, su actualización, cuando corresponda.

37.3 Para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, el órgano regional competente en materia de turismo debe verificar que el Registro Único de Contribuyente (RUC) de los prestadores a inscribir tenga la condición de "Activo" y "Habido", y que el código CIU declarado ante la SUNAT corresponda de manera concordante con la actividad turística que van a desarrollar, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad. Los demás requisitos, condiciones y procedimientos para la inscripción en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados se regulan conforme a lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

37.4 El órgano regional competente en materia de turismo debe verificar que los prestadores de servicios turísticos no se encuentren impedidos de ser inscritos en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley, en caso de sanciones reiteradas con resolución firme.

37.5 El MINCETUR puede realizar acciones de verificación aleatoria respecto a la consistencia de la información contenida en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, cuyos resultados son comunicados al órgano regional competente en materia de turismo para su revisión y depuración conforme a los procedimientos establecidos por el MINCETUR, según corresponda.

Artículo 38.- Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados

38.1 El órgano regional competente en materia de turismo, conforme a las disposiciones y medios dispuestos por el MINCETUR y en tanto lo establezcan las normas reglamentarias señaladas en el numeral 32.2 del artículo 32 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, debe implementar y mantener una base de datos actualizada que incluya a aquellos prestadores de servicios turísticos correspondientes a su jurisdicción que no son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley no estén obligados a inscribirse en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

38.2 El MINCETUR es responsable de la operatividad permanente del sistema de la Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados y del resguardo de la información almacenada en el mismo, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los órganos regionales competentes en materia de turismo. También es responsable del establecimiento de lineamientos técnicos, manuales y mecanismos de interoperabilidad para su correcto funcionamiento, de corresponder.

38.3 El órgano regional competente en materia de turismo es responsable de inscribir a los prestadores de servicios turísticos en la Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados, utilizando los medios y cumpliendo las disposiciones establecidas por el MINCETUR. También es responsable de mantener

actualizada la información antes referida y comunicar, de manera oportuna, su actualización, cuando corresponda.

38.4 Para la inscripción de los prestadores de servicios turísticos en la Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados, el órgano regional competente en materia de turismo debe verificar que el Registro Único de Contribuyente (RUC) de los prestadores a inscribir tenga la condición de "Activo" y "Habido", y que el código CIU declarado ante la SUNAT corresponda de manera concordante con la actividad turística que van a desarrollar, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad. Los demás requisitos, condiciones y procedimientos para la inscripción en la base de datos se regulan conforme a lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

38.5 El MINCETUR puede realizar acciones de verificación aleatoria respecto a la consistencia de la información contenida en la Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados, cuyos resultados son comunicados a los órganos regionales competentes en materia de turismo para su revisión y depuración conforme a los procedimientos establecidos por el MINCETUR, según corresponda.

CAPÍTULO IX PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 39.- Igualdad de derechos y condiciones de los turistas

39.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, toda persona, ya sea nacional o extranjera, que en calidad de turista permanezca o se desplace dentro del territorio nacional, goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas condiciones.

39.2 No constituyen tratamientos discriminatorios:

- a) Las acciones en el marco del turismo social, a favor de los sectores de la población que se mencionan en el artículo 51 de la Ley.
- b) Los planes o tarifas promocionales para determinadas temporadas o por determinados periodos, en favor de visitantes nacionales o extranjeros residentes en el país, destinados a incentivar el turismo interno, en concordancia con el artículo 39 de la Ley.
- c) Los planes o tarifas promocionales para determinadas temporadas o por determinados periodos, en favor de visitantes extranjeros no residentes en el país, destinados a incentivar el turismo receptivo.
- d) Los planes o tarifas promocionales para visitantes extranjeros como parte de acuerdos de cooperación internacional, convenios bilaterales u otros mecanismos de cooperación internacional similares.
- e) Aquellas diferenciaciones de precios sustentadas en criterios objetivos, razonables y proporcionales que promueven la competencia y una mayor cobertura en la provisión de servicios turísticos públicos, así como el desarrollo turístico local, regional o nacional.

SUBCAPÍTULO I RED DE PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 40.- Designación de los representantes de los integrantes de la Red de Protección al Turista y su funcionamiento

40.1 Las designaciones y acreditaciones de los representantes titulares y alternos de los integrantes de

la Red de Protección al Turista se formalizan mediante comunicación oficial dirigida a su presidencia por parte de las entidades públicas y privadas que lo integran.

40.2 Los representantes de las instituciones integrantes de la Red de Protección al Turista, con excepción de su presidente, mantienen su representación hasta que sea revocada por las entidades que representan.

40.3 El MINCETUR puede solicitar la actualización de designaciones y acreditaciones en caso de inactividad, renuncia del representante miembro designado o reestructuración institucional.

40.4 La Red de Protección al Turista, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad de solicitar la participación de personas naturales y/o representantes de otras entidades públicas o privadas, de las organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, para la provisión de información, colaboración, asesoramiento, apoyo y opinión, según los temas a tratar.

40.5 El funcionamiento de la Red de Protección al Turista se rige por su reglamento interno, el cual es aprobado por el MINCETUR mediante resolución ministerial.

Artículo 41.- Representación del sector privado en la Red de Protección al Turista

41.1 Están comprendidas en el literal j) del numeral 40.3 del artículo 40 de la Ley:

- a) Un (01) representante del sector privado, miembro del CCT, elegido por dicho Consejo entre sus integrantes.
- b) Dos (02) representantes del sector privado, miembros de los CCRT, elegidos por dichos consejos entre sus integrantes, en una sesión convocada por el MINCETUR para tales efectos.

41.2 La elección de ambos miembros es comunicada al presidente de la Red de Protección al Turista por los respectivos consejos, dentro de los quince (15) días siguientes de producida, acompañando la documentación sustentatoria correspondiente.

Artículo 42.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan de Protección al Turista

42.1 La Red de Protección al Turista elabora y actualiza el Plan de Protección al Turista, cuya vigencia es de dos (2) años y debe estar alineado con las disposiciones, provisión de servicios, lineamientos, objetivos y metas señaladas en la Política Nacional de Turismo y en el PENTUR, así como a las situaciones y escenarios de riesgo y vulnerabilidad que podrían afectar el normal desarrollo de la actividad turística.

42.2 El Plan de Protección al Turista contiene, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Cultura organizacional (visión, misión y valores)
- b) Objetivos
- c) Estrategias
- d) Matriz de consistencia
- e) Indicadores
- f) Presupuesto estimado
- g) Matriz de seguimiento

42.3 El Plan de Protección al Turista es aprobado por mayoría simple en sesión de la Red de Protección al Turista.

42.4 El monitoreo y evaluación del Plan de Protección al Turista es responsabilidad del propio colegiado, donde el (la) presidente de la Red, expone a todos los integrantes los avances que se tiene en el cumplimiento del mismo.

Artículo 43.- Sistemas de información y canales de atención

43.1 El MINCETUR establece un sistema de información bajo un enfoque de interoperabilidad con las entidades que conforman la Red de Protección al Turista y las Redes Regionales de Protección al Turista.

43.2 El sistema tiene las siguientes funcionalidades:

- a) Recepción y registro continuo de incidencias, ininterrumpidamente, mediante plataforma web, aplicación móvil y/o servicios de mensajería instantánea.
- b) Localización georreferenciada de las incidencias y elaboración de reportes estadísticos para la gestión y toma de decisiones.
- c) Prestación de servicios de atención en múltiples idiomas y con mecanismos de accesibilidad garantizada para todos los usuarios.

43.3 El sistema de información de la Red de Protección al Turista se articula con los mecanismos de información y comunicación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), a través de los Centros de Operaciones de Emergencia (COE), a fin de intercambiar retroalimentación y asegurar la oportuna toma de decisiones frente a situaciones de emergencia que afecten a los turistas, garantizando una adecuada coordinación interinstitucional.

SUBCAPÍTULO II RED REGIONAL DE PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 44.- Creación y conformación de la Red Regional de Protección al Turista

44.1 Para la creación de la Red Regional de Protección al Turista, los gobiernos regionales emiten la correspondiente resolución ejecutiva regional.

44.2 Para la identificación de los integrantes de la Red Regional de Protección al Turista, los gobiernos regionales pueden tener en consideración la conformación de la Red de Protección al Turista señalada en el numeral 40.3 del artículo 40 de la Ley.

44.3 La Red Regional de Protección al Turista es presidida por el órgano regional competente en materia de turismo. También cuenta con una secretaría técnica, la cual puede ser ejercida por un servidor público del gobierno regional conforme a las disposiciones establecidas en su reglamento interno.

Artículo 45.- Designación de los integrantes de la Red Regional de Protección al Turista y su funcionamiento

45.1 Las designaciones y acreditaciones de los representantes titulares y alternos de los integrantes de la Red Regional de Protección al Turista se formalizan mediante comunicación oficial dirigida a su presidencia por parte de las entidades públicas y privadas que lo integran.

45.2 Los representantes de los integrantes de la Red Regional de Protección al Turista, con excepción de su presidencia, mantienen su representación hasta que sea revocada por las entidades que representan.

45.3 El ejercicio de la función de integrante de la Red Regional de Protección al Turista es *ad honorem*.

45.4 La presidencia de la Red regional de protección al turista puede solicitar la actualización de designaciones y acreditaciones en caso de inactividad, renuncia del representante del integrante designado o reestructuración institucional.

45.5 La Red Regional de Protección al Turista, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la facultad

de solicitar la participación de personas naturales y/o representantes de otras entidades públicas o privadas, de las organizaciones de la sociedad civil, academia, gremios empresariales, entre otros, para la provisión de información, colaboración, asesoramiento, apoyo y opinión, según los temas a tratar.

45.6 El funcionamiento de la Red Regional de Protección al Turista se rige por su reglamento interno, el cual es aprobado por el gobierno regional mediante resolución ejecutiva regional.

Artículo 46.- Comunicación de avances de actividades de la Red Regional de Protección al Turista

La Red Regional de Protección al Turista comunica a la Red de Protección al Turista, trimestralmente, los avances, resultados y dificultades relacionadas con la ejecución de sus actividades, a fin de garantizar la articulación de acciones a nivel nacional.

Artículo 47.- Elaboración, aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan Regional de Protección al Turista

47.1 La Red Regional de Protección al Turista puede elaborar y actualizar un Plan Regional de Protección al Turista, conforme a las disposiciones señaladas en su reglamento interno.

47.2 El MINCETUR brinda asistencia técnica a la Red Regional de Protección al Turista que lo requiera a fines de orientar el proceso de elaboración del Plan Regional de Protección al Turista.

Artículo 48.- Uso de los sistemas de información y canales de atención

La Red Regional de Protección al Turista emplea los sistemas de información y canales de atención establecidos por el MINCETUR a los que hace referencia el artículo 43 del presente reglamento.

CAPÍTULO X FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA CALIDAD Y LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 49.- Aprobación, actualización, monitoreo y evaluación del Plan nacional de calidad turística (CALTUR)

49.1 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, el Plan nacional de calidad turística (CALTUR), con el objetivo de promover la cultura de calidad y las acciones necesarias en diversos ámbitos de intervención, tales como recursos humanos, prestadores de servicios turísticos, sitios y destinos turísticos, entre otros. Su actualización, monitoreo y evaluación está a cargo de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del MINCETUR, o la que haga sus veces.

49.2 Los ámbitos de intervención del CALTUR son los siguientes:

- a) Destinos turísticos: según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.
- b) Prestadores de servicios turísticos: según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley.
- c) Recursos humanos: colaboradores pertenecientes a las empresas prestadoras de servicios turísticos de los diferentes rubros u otras unidades productivas vinculadas a la cadena de valor del sector turismo conforme a lo dispuesto en cada herramienta que prevé el CALTUR.
- d) Sitios turísticos: son los atractivos físicos que constituyen el núcleo de los productos turísticos, así como los espacios en donde se desarrollan eventos y otras manifestaciones de atracción

turística, que cuentan con instalaciones, equipamiento y servicios gestionados por entidades públicas y privada para facilitar la experiencia del visitante, que responden a motivaciones de visita y definen fundamentalmente la decisión de viaje y la satisfacción de los visitantes.

- e) Otros: unidades productivas vinculadas a la cadena de valor del sector turismo conforme a lo dispuesto en cada herramienta que prevé el CALTUR.

49.3 El MINCETUR, mediante resolución ministerial, puede aprobar manuales, guías o documentos técnicos para la implementación de las herramientas empleadas para la mejora de la calidad en cada uno de los ámbitos de intervención que prevé el CALTUR.

Artículo 50.- Cultura turística

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, establece los lineamientos para el desarrollo de programas y campañas destinadas a promover la implementación y mantenimiento de una cultura turística en el país. Dichos lineamientos deben ser considerados para el desarrollo de los programas y campañas de los gobiernos regionales, gobiernos locales y las asociaciones representativas del sector privado dedicadas al fin antes señalado.

Artículo 51.- Estrategias para el aprendizaje sobre el turismo y el fomento de la cultura turística en las instituciones educativas

51.1 A nivel nacional, el MINCETUR diseña estrategias para el aprendizaje sobre el turismo y el fomento de la cultura turística para las instituciones educativas. Asimismo, de acuerdo con las disposiciones legales que establecen las competencias regionales en materia de educación, la inclusión de contenidos turísticos en el currículo de la educación básica está a cargo de los gobiernos regionales, para cuyo efecto cuentan con la asistencia técnica del MINCETUR y del Ministerio de Educación, mediante las coordinaciones respectivas, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley.

51.2 Las estrategias para el aprendizaje sobre el turismo y el fomento de la cultura turística, los recursos educativos u otras herramientas y/o documentos elaborados son aprobados por el gobierno regional respectivo, a quien corresponde monitorear los resultados de su aplicación y remitir anualmente un informe de los logros alcanzados al MINCETUR y al Ministerio de Educación.

CAPÍTULO XI PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 52.- Planes de promoción del turismo

52.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, los planes de promoción del turismo, de alcance nacional y regional, así como los planes estratégicos institucionales para la promoción correspondiente, son formulados en el marco de los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Turismo, del PENTUR y del PERTUR, según corresponda.

52.2 PROMPERÚ, en el ámbito de sus competencias, coordina con los órganos regionales competentes en materia de turismo, la formulación, implementación y seguimiento de las estrategias y acciones de promoción turística, así como también brinda asistencia técnica para tales efectos.

Artículo 53.- Entidades competentes

53.1 Corresponde a PROMPERÚ la promoción a nivel nacional e internacional de los atractivos turísticos del

país, en concordancia con la Política Nacional de Turismo, el PENTUR y el PERTUR, según corresponda.

53.2 Corresponde a los gobiernos regionales y a la Municipalidad metropolitana de Lima, con la colaboración de las asociaciones regionales de turismo y los entes gestores de destino, realizar las acciones de promoción de los atractivos turísticos de su circunscripción.

Artículo 54.- Oficinas de promoción y asistencia al turista de PROMPERU

PROMPERÚ realiza labores de promoción y asistencia al turista en las oficinas que tiene instaladas en las distintas localidades del país.

Artículo 55.- Oficinas de información turística de los gobiernos regionales y locales

55.1 Corresponde a los gobiernos regionales y locales implementar, con cargo a sus recursos, las oficinas de información turística a que se refiere el artículo 42 de la Ley, las mismas que previo convenio con PROMPERÚ pueden implementarse en las oficinas de promoción y asistencia al turista de esta entidad.

55.2 PROMPERÚ, en el ámbito de sus competencias, brinda asistencia técnica a los gobiernos regionales y gobiernos locales que requieran implementar las oficinas de información turística a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

CAPÍTULO XII GESTIÓN DE TARIFAS DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 56.- Comunicación y publicación de tarifas

56.1 En la publicación a la que se alude en el artículo 37 de la Ley, se debe precisar la vigencia de las tarifas que se aprueben.

56.2 El Ministerio de Cultura y demás entidades públicas encargadas de la administración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación vinculados a la actividad turística, así como las entidades encargadas de la administración de las áreas naturales de alcance nacional o regional, deben comunicar al MINCETUR las tarifas promocionales a que se refiere el artículo 39 de la Ley, cuando menos con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de inicio de las campañas de difusión de dichas tarifas, indicando sus condiciones y periodo de vigencia.

56.3 El MINCETUR y PROMPERÚ publican en sus portales institucionales las mencionadas tarifas promocionales, condiciones y periodo de vigencia.

Artículo 57.- Uso de los recursos provenientes de tarifas de visitas a bienes patrimoniales y áreas naturales protegidas

57.1 Conforme al artículo 38 de la Ley, los recursos provenientes de las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a las áreas naturales protegidas, así como a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación deben ser utilizados, bajo responsabilidad, en la conservación, recuperación, mantenimiento, puesta en valor y seguridad del patrimonio cultural y natural de la nación.

57.2 El SERNANP dispone de hasta el 30 % de los recursos provenientes de las tarifas por concepto de visitas o ingresos con fines turísticos a las áreas naturales protegidas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). En consecuencia, no menos del 70 % restante de dichos recursos retorna al área natural protegida que los generó.

CAPÍTULO XIII

CONDUCTA DEL TURISTA Y PREVENCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DEL TURISMO**Artículo 58.- Medidas de los gobiernos regionales y gobiernos locales destinadas a prevenir la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito del turismo (ESNNA)**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben programar y ejecutar, con sus recursos o con los que obtengan de la cooperación internacional, las acciones destinadas a implementar las medidas destinadas a prevenir la ESNNA, las cuales comprenden, de manera enunciativa y no excluyente, las siguientes:

- a) Campañas de sensibilización y concienciación a los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo, a los estudiantes y a la población en general, sobre las características, consecuencias e implicancias sociales y penales de la ESNNA.
- b) Campañas de capacitación a los prestadores de servicios a los a que se refiere el literal anterior, sobre medidas a adoptar para prevenir la ESNNA.
- c) Campañas de difusión destinadas a prevenir y combatir la ESNNA.
- d) Elaboración, exhibición y distribución de folletería, paneles, afiches y similares referidos a la campaña contra la ESNNA en sitios públicos o privados de afluencia de turistas.
- e) Promover la suscripción de compromisos o códigos de conducta por parte de los prestadores de servicios turísticos y otros actores vinculados con el turismo, a fin de que apoyen y ejecuten acciones destinadas a prevenir la ESNNA.

Artículo 59.- Medidas del MINCETUR destinadas a prevenir la ESNNA

59.1 El MINCETUR orienta a los gobiernos regionales y locales que lo requieran, mediante asistencia técnica y capacitación, en materia de prevención de la ESNNA, prioritariamente en los destinos turísticos priorizados en el marco del PENTUR, o en aquellas zonas donde se haya evidenciado situaciones de ESNNA.

59.2 El MINCETUR realiza las demás acciones que considera necesarias o convenientes para prevenir la ESNNA.

Artículo 60.- Medidas de los prestadores de servicios turísticos destinadas a prevenir la ESNNA

60.1 En el marco de lo dispuesto en el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley, los prestadores de servicios turísticos deben cumplir con lo siguiente:

- a) Los establecimientos de hospedaje y agencias de viajes y turismo deben colocar en un lugar visible de su establecimiento, un afiche u otro documento similar, que contenga información respecto de las disposiciones legales que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNA, así como las que sancionan el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.
- b) Los demás prestadores de servicios turísticos señalados en el Anexo I de la Ley, deben cumplir con informar a sus clientes sobre la existencia de las normas que sancionan penalmente las conductas vinculadas a la ESNNA, así como las que sancionan

el hecho de tener relaciones sexuales con menores de edad, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptar con el mismo fin.

- c) Todos los prestadores de servicios turísticos señalados en el Anexo I de la Ley deben de contar con un "Protocolo de prevención y actuación frente a la ESNNA". Para tales efectos, el MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, los lineamientos mínimos que dicho protocolo debe contener.
- d) Todos los prestadores de servicios turísticos que operen exclusivamente a través de canales digitales deben exhibir el material informativo señalado en el literal a) del presente numeral en un lugar visible de sus canales digitales.

60.2 El MINCETUR establece, mediante resolución ministerial, las características y contenido del afiche o documento al que hace referencia el literal a) del numeral 60.1 del presente artículo.

CAPÍTULO XIV

INTERVENCIONES DE DESARROLLO TURÍSTICO**Artículo 61.- Turismo social**

61.1 El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se promueve la participación e inclusión en el turismo de niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos humanos que, por razones físicas, económicas, sociales o culturales, tienen acceso limitado a disfrutar de los atractivos y servicios turísticos.

61.2 Los objetivos del Turismo Social son:

- a) Promover la gestión inclusiva y la participación de los actores estratégicos para el desarrollo de la actividad turística.
- b) Fomentar el desarrollo y la implementación de condiciones de accesibilidad e inclusión en los productos y servicios turísticos.
- c) Promover la participación en el turismo de los grupos beneficiarios y de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de los programas, así como campañas de sensibilización y capacitación para los actores del sector.
- d) Sensibilizar a los actores del sector turismo sobre la importancia de la inclusión y la accesibilidad.

61.3 Para la implementación de acciones y estrategias en el marco del diseño y creación de oportunidades que promuevan el disfrute de actividades turísticas inclusivas de los públicos a los que refiere el numeral 61.1 del presente artículo en condiciones adecuadas de accesibilidad, seguridad y comodidad, el MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, los "Lineamientos para el desarrollo del Turismo Social en el Perú", los mismos que deben ser de cumplimiento obligatorio para los actores estratégicos que incluyan dentro de su planificación y/o gestión componentes de accesibilidad e inclusión. Asimismo, el MINCETUR elabora documentos técnicos y/o de gestión que facilitan la aplicación de dichos lineamientos, en coordinación con las entidades competentes. Estos documentos sirven de guía para los gobiernos regionales y locales, y son considerados en sus planes estratégicos y operativos.

Artículo 62.- Turismo comunitario

La promoción y desarrollo del turismo comunitario, así como la administración, criterios de inscripción y actualización del Registro Nacional de Organizaciones de Base Comunitaria en Turismo, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 31797, Ley de Promoción y Desarrollo del Turismo Comunitario, y su respectivo reglamento, o los que hagan sus veces.

Artículo 63.- Turismo de reuniones

Con el fin de impulsar y posicionar al Perú como destino competitivo en el segmento de turismo de reuniones, el MINCETUR implementa las siguientes acciones:

- a) Aprobar lineamientos o mecanismos que fomenten la gestión sostenible del turismo de reuniones, en coordinación con PROMPERÚ y los actores clave de la cadena de valor del turismo de reuniones.
- b) Propiciar condiciones que favorezcan la inversión pública y privada orientada al desarrollo del turismo de reuniones en el país.
- c) Promover la facilitación de trámites aduaneros, incentivos tributarios, el ingreso de participantes, entre otras facilidades, en coordinación con las entidades competentes, para atraer y realizar eventos internacionales.
- d) Incentivar la conformación y fortalecimiento de alianzas público-privadas que impulsen el turismo de reuniones de manera descentralizada.
- e) Generar condiciones y brindar las facilidades necesarias, en el marco de sus competencias, para atraer y organizar eventos internacionales de alto impacto.

Artículo 64.- Productos Turísticos

64.1 El MINCETUR es el ente responsable de establecer las normas, instrumentos, lineamientos o estrategias que promuevan el desarrollo sostenible y responsable de los productos turísticos a nivel nacional. Además, se encarga de articular y facilitar la coordinación entre los distintos sectores, generando las condiciones necesarias para impulsar el crecimiento del turismo en el país.

64.2 Los gobiernos regionales y gobiernos locales desarrollan y gestionan, con pertinencia cultural, a través de la colaboración público y privada, productos turísticos especializados, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada destino, alineados a tendencias globales de mercado, considerando componentes de innovación, gobernanza, sostenibilidad, accesibilidad y tecnología.

64.3 El sector público trabaja para crear un entorno favorable que permita al sector privado innovar, crear y comercializar productos y experiencias turísticas auténticas, atractivas, sostenibles y accesibles, alineadas con las tendencias del mercado y ejes de innovación y tecnología, contribuyendo a diversificar la oferta turística y fortalecer la competitividad del sector.

64.4 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, instrumentos o herramientas, para la identificación, desarrollo y gestión de productos turísticos bajo un enfoque sostenible, innovador, competitivo e intercultural.

CAPÍTULO XV RECURSOS HUMANOS DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Artículo 65.- Lineamientos de política de recursos humanos

65.1 El MINCETUR, en el marco de lo establecido en el artículo 45 de la Ley, a través de CENFOTUR, universidades públicas y privadas, así como institutos, promueve el desarrollo de una oferta turística basada en recursos humanos idóneos y competentes a través del impulso de la descentralización de la oferta educativa en materia de turismo, el desarrollo de una oferta educativa gerencial de calidad y la profesionalización de los recursos humanos involucrados en esta actividad, promoviendo contenidos curriculares que permitan la especialización.

65.2 El CENFOTUR desarrolla e implementa programas, proyectos y acciones orientados a la descentralización de la oferta educativa en turismo, al fortalecimiento de la formación gerencial, a la mejora de la calidad académica y a la certificación de competencias laborales, en coordinación con universidades, institutos de educación técnica y superior públicos y privados, así como con los gremios empresariales del sector y los órganos regionales competentes en materia de turismo, entre otras actividades que coadyuven a la realización de los fines de la ley.

65.3 Los lineamientos de política de recursos humanos mencionados en el artículo 55 de la Ley, son formulados por el MINCETUR, en coordinación con el sector privado e instituciones públicas vinculadas a la actividad turística, de acuerdo con los objetivos y estrategias de la Política Nacional de Turismo y del CULTUR, así como con el Ministerio de Educación, y sirven de base para la definición, actualización y aplicación de los estándares de competencia laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley.

65.4 El MINCETUR, en coordinación con la Junta de Decanos de los colegios profesionales de licenciados en turismo, promueve acciones orientadas a la actualización profesional, el fortalecimiento de la ética en el ejercicio de la profesión y la articulación en los procesos de desarrollo de capacidades de los recursos humanos del sector turístico.

CAPÍTULO XVI FOMENTO DE LA SOSTENIBILIDAD TURÍSTICA

Artículo 66.- Acciones para la gestión del cambio climático

66.1 El MINCETUR, en el marco de sus funciones y competencias, formula e implementa medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el sector turismo, y reporta el nivel de avance en su implementación. Asimismo, formula, implementa y monitorea políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan dichas medidas. Estas acciones comprenden, entre otros aspectos, la gestión del riesgo climático para el desarrollo resiliente del turismo, así como la gestión de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por las actividades turísticas.

66.2 El MINCETUR promueve la integración de las acciones señaladas en el numeral precedente en el PENTUR, así como en los PERTUR y PDTL, en concordancia con lo previsto en el capítulo V del presente Reglamento.

66.3 El MINCETUR desarrolla una plataforma digital, con pertinencia cultural, que integre datos sobre los posibles efectos del cambio climático en los destinos turísticos, con el objetivo de orientar oportunamente a los turistas para una toma de decisión oportuna, minimizando su exposición a los riesgos ante el cambio climático. Mediante resolución ministerial el MINCETUR puede aprobar los lineamientos para el desarrollo y funcionamiento de la referida plataforma.

Artículo 67.- Gestión ambiental de proyectos e inversiones turísticas

La gestión ambiental de los proyectos e inversiones turísticas, sean de capital público, privado o mixto, así como las actividades turísticas, se rige por las disposiciones establecidas por el MINCETUR en sus políticas, programas, planes, acciones, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, los cuales contemplan, entre otros, aspectos relacionados con la diversidad biológica, el cambio climático y el manejo de suelos, gestión de residuos, eficiencia energética y el enfoque de economía circular aplicables al sector

turismo. Dichas disposiciones son de cumplimiento obligatorio y contribuyen a la implementación, monitoreo y cumplimiento de los instrumentos de planificación de la actividad turística contemplados en la Ley y en el presente reglamento.

Artículo 68.- Aporte de la actividad turística a la conservación de la biodiversidad y recursos culturales

68.1 La planificación y gestión de la actividad turística se desarrolla, considerando la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, en especial de los ecosistemas frágiles y sus componentes, así como de los servicios ecosistémicos que estos proveen, y los recursos naturales y culturales presentes en los destinos turísticos, estableciendo las herramientas y acciones que permitan el ordenamiento y desarrollo de la actividad. Estas intervenciones guardan correspondencia con la Política Nacional del Ambiente, los instrumentos de planificación en materia de diversidad biológica y aquellos que correspondan a las Áreas Naturales Protegidas.

68.2 Las actividades, proyectos turísticos y los prestadores de servicios turísticos en el desarrollo de sus actividades incorporan criterios de sostenibilidad ambiental que contribuyan a la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos asociados en los territorios donde operan, promoviendo la integración del enfoque ecosistémico y el respeto a los conocimientos tradicionales vinculados a la biodiversidad.

Artículo 69.- Supervisión y fiscalización ambiental del sector turismo

69.1 El MINCETUR, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, respecto de las actividades turísticas y proyectos, elabora y aprueba, mediante decreto supremo, el Reglamento de supervisión ambiental del sector turismo y su Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, así como el cuadro de tipificaciones y sanciones aplicables al sector turismo.

69.2 La supervisión y fiscalización a la que se refiere el presente artículo corresponde al ámbito ambiental del sector turismo respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales

Artículo 70.- Evaluación y monitoreo ambiental

70.1 El MINCETUR, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, respecto de las actividades turísticas y proyectos, elabora y aprueba, mediante decreto supremo, el Reglamento de evaluación ambiental del sector turismo.

70.2 El monitoreo y evaluación ambiental de la actividad turística en áreas naturales protegidas se realiza por el SERNANP, quien reporta sus resultados al MINCETUR.

70.3 La evaluación ambiental de las actividades turísticas en áreas naturales protegidas es regulada en el Reglamento de Evaluación Ambiental del sector turismo, en concordancia con las competencias del SERNANP y las disposiciones del SINEFA.

CAPÍTULO XVII INFORMACIÓN SOBRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN A PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 71.- Remisión de información sobre la actividad administrativa de fiscalización a prestadores de servicios turísticos

71.1 El órgano regional competente en materia de turismo es responsable de proporcionar al MINCETUR,

mensualmente, a través del Módulo nacional de prestadores de servicios turísticos (MONITUR) al que hace referencia el artículo 72 del presente reglamento, la información correspondiente a la actividad administrativa de fiscalización a los prestadores de servicios turísticos de su jurisdicción. También es responsable de mantener actualizada la información antes referida y comunicar, de manera oportuna, su actualización, cuando corresponda.

71.2 La información a consignar contiene, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Plan anual de fiscalización.
- b) Nombre o razón social del sujeto fiscalizado.
- c) Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) o de Documento Nacional de Identidad del sujeto fiscalizado.
- d) Tipo de servicio turístico fiscalizado.
- e) Fecha de la fiscalización.
- f) Modalidad de fiscalización.
- g) Motivo o causal de fiscalización.
- h) Resultados obtenidos y hallazgos detectados.
- i) Estado del procedimiento administrativo sancionador iniciado, de corresponder.
- j) Otras observaciones.

71.3 La relación de los datos mínimos señalados en el numeral 71.2 del presente artículo puede ser modificada mediante resolución ministerial del MINCETUR.

Artículo 72.- Módulo nacional de prestadores de servicios turísticos (MONITUR)

72.1 El Módulo nacional de prestadores de servicios turísticos (MONITUR) es una plataforma digital integrada que permite la gestión, administración y consulta de información relacionada con los prestadores de servicios turísticos a cargo de los órganos regionales competentes en materia de turismo.

72.2 El MINCETUR es responsable de la operatividad permanente de la plataforma MONITUR y del resguardo de la información almacenada en el mismo, el cual queda a disposición de los órganos regionales competentes en materia de turismo para la gestión del Directorio nacional de prestadores de servicios turísticos calificados y la Base de datos de prestadores de servicios turísticos no calificados, conforme a lo señalado en los artículos 37 y 38 del presente reglamento, así como para la remisión de información sobre la actividad administrativa de fiscalización a prestadores de servicios turísticos señalada en el artículo 71 del presente reglamento. También puede establecer lineamientos técnicos, manuales y mecanismos de interoperabilidad para su correcto funcionamiento, de corresponder.

Artículo 73.- Herramientas para optimizar la actividad administrativa de fiscalización a prestadores de servicios turísticos

73.1 El MINCETUR elabora y aprueba diferentes herramientas destinadas a optimizar la actividad administrativa de fiscalización a prestadores de servicios turísticos a cargo de los órganos regionales competentes en materia de turismo.

73.2 Las herramientas antes señaladas comprenden, de manera enunciativa y no excluyente, las siguientes:

- a) Elaboración y aprobación de formatos o documentos técnicos
- b) Elaboración y aprobación de guías técnicas o protocolos de fiscalización.
- c) Desarrollo de plataformas tecnológicas interoperables que faciliten la remisión, gestión,

análisis y trazabilidad de la información relacionada con la actividad de fiscalización

- d) Desarrollo de portales digitales
- e) Capacitación y fortalecimiento de capacidades
- f) Promoción de fiscalizaciones conjuntas

73.3 Los órganos regionales competentes en materia de turismo incluyen, dentro del Plan anual de fiscalizaciones señalado en el literal a) del numeral 71.2 del artículo 71 del presente reglamento, la programación de las fiscalizaciones dirigidas, exclusivamente, a detectar y reducir la prestación de servicios turísticos informales a fin de garantizar la seguridad de los consumidores y la competitividad de la actividad turística en su jurisdicción. Para la elaboración de dicho plan, los órganos regionales competentes en materia de turismo pueden coordinar con los gobiernos locales competentes, con el propósito de promover acciones articuladas y complementarias de fiscalización en el ámbito de sus respectivas competencias.

73.4 El MINCETUR, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de gobierno digital, promueve el uso de tecnologías digitales que permitan optimizar la actividad administrativa de fiscalización a prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO XVIII TURISMO DE AVENTURA

Artículo 74.- Formato de consentimiento informado

74.1 El consentimiento informado al que hace referencia el artículo 71 de la Ley debe ser suscrito por el turista. En el caso de menores de edad, el documento debe ser completado y suscrito por el padre, madre, tutor o representante legal.

74.2 El formato de consentimiento informado es diseñado y aprobado por el Viceministerio de Turismo del MINCETUR, mediante resolución viceministerial, en idioma español y en inglés, como mínimo.

74.3 Las demás disposiciones necesarias, según corresponda, para la suscripción del formato de consentimiento informado pueden ser reguladas conforme a lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.

Artículo 75.- Gestión de riesgos en el turismo de aventura

75.1 La gestión de riesgos en el turismo de aventura se articula con las disposiciones establecidas en el capítulo XVI de la Ley, de modo que refuerzan la prevención, preparación, respuesta y mejora continua de la seguridad en las actividades de turismo de aventura.

75.2 El MINCETUR promueve la implementación del enfoque de gestión de riesgos en el turismo de aventura, orientado a identificar, evaluar, prevenir y mitigar los riesgos y peligros inherentes a cada modalidad de turismo de aventura en favor de la seguridad de los visitantes, del personal y la preservación del entorno.

75.3 Para tal fin, el MINCETUR elabora y aprueba, mediante resolución ministerial, el "Manual de Gestión de Riesgos para Turismo de Aventura", que establece los procesos, formatos, buenas prácticas para el diseño, entre otros componentes, para la implementación, control, revisión y mejora continua de la gestión del riesgo en la operación del turismo de aventura.

75.4 El MINCETUR brinda capacitación a los prestadores de servicios turísticos y órganos regionales competentes en materia de turismo para la aplicación del "Manual de Gestión de Riesgos para Turismo de Aventura".

Artículo 76.- Suscripción de convenios

76.1 En el marco de lo señalado en el artículo 65 de la Ley, los gobiernos regionales pueden suscribir convenios con entidades públicas o personas jurídicas no estatales con la finalidad de realizar las evaluaciones técnicas correspondientes a los procedimientos administrativos relacionados a la emisión de las autorizaciones previstos en el Reglamento de seguridad para la prestación del servicio turístico de aventura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR y modificatorias, o el que haga sus veces.

76.2 También están facultados para delegar la función de fiscalización y la expedición de las actas de fiscalización correspondientes a sus respectivos órganos de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

CAPÍTULO XIX PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN PLANTA TURÍSTICA

Artículo 77.- Impulso a la conectividad y planta turística

77.1 El MINCETUR promueve el desarrollo de la conectividad y planta turística en los destinos turísticos de alcance nacional e internacional a nivel multisectorial, lo cual esta alineado a la política nacional de turismo y al planeamiento estratégico sectorial, con la finalidad de mejorar la experiencia del visitante nacional y extranjero.

77.2 Los gobiernos regionales promueven el desarrollo de la conectividad y planta turística en los destinos turísticos de alcance regional.

Artículo 78.- Consejo de Desarrollo de Infraestructura Básica (CDIB)

78.1 El CDIB realiza la designación y acreditación de sus miembros titulares y alternos, la cual se formaliza mediante resolución ministerial del MINCETUR, a propuesta de las entidades públicas que lo integran. Los representantes acreditados tienen voz y voto en la toma de decisiones del CDIB.

78.2 El MINCETUR, en su calidad de presidente del CDIB, elabora y presenta semestralmente un informe técnico a los miembros del consejo, en el que se detallan los avances de los proyectos y programas en ejecución.

78.3 El CDIB sesiona de manera ordinaria dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, con el objetivo de informar sobre los compromisos asumidos, el avance de las inversiones, y proponer nuevas inversiones. Las convocatorias a dichas sesiones deben ser comunicadas a los representantes con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles.

78.4 Como parte de sus funciones, los representantes de los diversos sectores que integran el consejo pueden delegar o autorizar al sector turismo la incorporación de intervenciones complementarias a los proyectos o programas de inversión turística. Estas pueden incluir, entre otras, acciones relacionadas con el mejoramiento de vías de acceso, videovigilancia, ornato, redes de agua y alcantarillado. Dichas intervenciones deben contar con las opiniones favorables y/o autorizaciones de los órganos competentes de cada sector, según corresponda.

Artículo 79.- Financiamiento de proyectos o programas de gran escala

79.1 El financiamiento de proyectos y/o programas de inversión de gran escala en la tipología "Turismo",

correspondientes a la cadena funcional Turismo–Turismo–Promoción del Turismo, puede provenir de diversas fuentes de financiamiento con las que cuenta el sector, a través de sus distintos pliegos presupuestales considerando que, los recursos del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional son destinados a la ejecución de la cartera de inversiones priorizadas por el sector, conforme a la Programación Multianual de Inversiones (PMI), en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI).

79.2 El equipo técnico del MINCETUR encargado de evaluar la cartera de inversiones priorizada por el CDIB está conformado por la Dirección General de Estrategia Turística, la Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo y la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, en su calidad de unidades técnicas responsables de la planificación, formulación, ejecución, supervisión y seguimiento de las inversiones en infraestructura turística y de comercio exterior.

79.3 El equipo técnico referido evalúa, en sesiones de trabajo, las iniciativas de proyectos o programas turísticos de gran escala (PTGE), en concordancia y cumplimiento con los lineamientos, directivas y metodologías sectoriales específicas vigentes, a fin de garantizar la sostenibilidad de las inversiones. Como resultado de dicha evaluación, se elabora y suscribe un acta de validación de las propuestas, para su posterior aprobación mediante resolución ministerial.

79.4 El MINCETUR aprueba, mediante resolución ministerial, un instrumento técnico orientativo para la identificación, evaluación y priorización de los proyectos o programas turísticos de gran escala (PTGE).

Artículo 80.- Priorización en la programación de proyectos de infraestructura básica

80.1 La priorización y la promoción de proyectos turísticos o programas de turismo de gran escala (PTGE) debe recaer en áreas de alto potencial turístico, conforme a los criterios establecidos por el MINCETUR, que involucren recursos turísticos inventariados y priorizados de jerarquías 3 y 4 establecidas en los destinos turísticos de alcance nacional e internacional.

80.2 Las entidades públicas a cargo de la administración de proyectos turísticos o programas de turismo de gran escala (PTGE) deben contar con la capacidad técnica, legal y financiera para asumir la operación y mantenimiento de los mismos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Plazo para la formalización de la designación de los miembros del CCT e instalación.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, formaliza la designación de los representantes del CCT en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

El CCT se instala hasta los treinta (30) días hábiles de emitida la resolución ministerial antes referida.

Segunda.- Elaboración y aprobación de los “Lineamientos para la creación y funcionamiento del Comité Consultivo Regional de Turismo (CCRT)”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba los “Lineamientos para la creación y funcionamiento del Comité Consultivo Regional de Turismo (CCRT)” en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Tercera.- Elaboración y aprobación de las “Disposiciones para la gobernanza y gestión de destinos turísticos”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba las “Disposiciones para la gobernanza

y gestión de destinos turísticos” en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Cuarta.- Elaboración y aprobación de la “Guía metodológica para la elaboración del PERTUR”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba la “Guía metodológica para la elaboración del PERTUR” en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Quinta.- Elaboración y aprobación de la “Guía metodológica para la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico Local”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba la “Guía metodológica para la elaboración del Plan de Desarrollo Turístico Local” en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la “Guía metodológica para la elaboración del PERTUR” a la que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente reglamento.

Sexta.- Elaboración y aprobación del “Manual para la elaboración y actualización del Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba el “Manual para la elaboración y actualización del Inventario nacional de recursos y atractivos turísticos” en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Sétima.- Comunicación de riesgos por parte de los gobiernos regionales y locales.

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, pueden poner en conocimiento del MINCETUR cualquier situación de sobreutilización, desgaste, mal uso o cualquier otra situación análoga que ponga en riesgo la conservación de un recurso turístico, a fin de que se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas correspondientes señaladas en el artículo 19 de la Ley.

Octava.- Elaboración y aprobación del “Manual de señalización turística del Perú”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba el “Manual de señalización turística del Perú”.

Novena.- Elaboración y aprobación de los “Lineamientos generales para el desarrollo de inversiones en turismo”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba los “Lineamientos generales para el desarrollo de inversiones en turismo”.

Décima.- Elaboración y aprobación de los “Lineamientos para el desarrollo de programas de inversión multifunción en destinos turísticos”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba los “Lineamientos para el desarrollo de programas de inversión funcional y multifuncional en destinos turísticos”.

Décima primera.- Elaboración y aprobación de los “Lineamientos para la identificación, evaluación y priorización de los proyectos o programas en turismo de gran escala (PTGE) en destinos turísticos”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba los “Lineamientos para la identificación, evaluación y priorización de los proyectos o programas en turismo de gran escala (PTGE) en destinos turísticos”.

Décima segunda.- Aprobación del Reglamento de las Zonas especiales de desarrollo turístico.

El Reglamento de las Zonas especiales de desarrollo turístico se aprueba, como parte integrante del presente Reglamento, mediante decreto supremo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Décima tercera.- Aprobación del Reglamento para la creación y funcionamiento de los Entes Gestores de Destino.

El Reglamento para la creación y funcionamiento de los Entes Gestores de Destino se aprueba, como parte integrante del presente Reglamento, mediante decreto supremo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Décima cuarta.- Actualización de información.

Los gobiernos regionales, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en funcionamiento del MONITUR, deben culminar la actualización de toda la información contenida en los sistemas informáticos que, a la fecha de la publicación del presente reglamento, han sido utilizados para el registro de los prestadores de servicios turísticos, conforme a los mecanismos establecidos por el MINCETUR.

Décima quinta.- Instalación de la Red de Protección al Turista.

La sesión de instalación de la Red de Protección al Turista se lleva a cabo dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, en la que se aprueba el cronograma para la elaboración del proyecto del “Plan de Protección al Turista 2026-2027”.

Décima sexta.- Elaboración y aprobación del “Plan de Protección al Turista 2026-2027”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, aprueba el “Plan de Protección al Turista 2026-2027” en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la instalación de la Red de Protección al Turista.

Décima séptima.- Elaboración y aprobación del Reglamento Interno de la Red de Protección al Turista.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba el Reglamento Interno de la Red de Protección al Turista en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la instalación de la Red de Protección al Turista.

Décima octava.- Elaboración y aprobación de los “Lineamientos mínimos para la elaboración del Protocolo de prevención y actuación frente a la ESNNA”.

El MINCETUR, mediante resolución ministerial, elabora y aprueba los “Lineamientos mínimos para la elaboración del Protocolo de prevención y actuación frente a la ESNNA” en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Décima novena.- Aprobación del Reglamento de supervisión ambiental del sector turismo, del Reglamento Administrativo Sancionador y del Reglamento de evaluación ambiental del sector turismo.

El Reglamento de supervisión ambiental del sector turismo, así como su Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, el cuadro de tipificaciones y sanciones aplicables al sector turismo, y el Reglamento

de evaluación ambiental del sector turismo, se aprueban, como parte integrante del presente Reglamento, mediante decreto supremo, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Vigésima.- Régimen excepcional para los desembarcaderos pesqueros artesanales.

El MINCETUR promueve la priorización y ejecución de los proyectos de inversión multipropósito (PMP) en relación a la intervención pública en el muelle pesquero artesanal – embarcaderos con las entidades públicas involucradas conforme a los “Lineamientos para la Identificación, Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión Multipropósito”, aprobados mediante Resolución Directoral N° 0007-2023-EF/63.01, o los que hagan sus veces. Esta intervención puede estar referida a los servicios de embarque y desembarque de recursos hidrobiológicos, así como acoderamiento de embarcaciones pesqueras orientados a pescadores artesanales, servicios de embarque y desembarque de personas que requieren traslado para fines turísticos u otros fines establecidos por el MINCETUR.

El MINCETUR, previa opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES), establece las características de la infraestructura turística necesaria para el desarrollo del servicio turístico en los desembarcaderos pesqueros artesanales a través de los “Lineamientos generales para el desarrollo de inversiones en turismo” a los que hace referencia la Novena Disposición Complementaria del presente reglamento, o el que haga sus veces.

El órgano regional competente en materia de turismo, bajo la asistencia técnica del MINCETUR, establece un protocolo de recorrido interno en el desembarcadero pesquero artesanal que esté operando y que requiera brindar servicios complementarios de embarque y desembarque de personas para transporte turístico acuático, previa opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura (SANIPES).

Las actividades turísticas que se implementen de manera simultánea a la actividad de pesca artesanal en el marco de lo establecido en la presente disposición complementaria final, deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE, o el que haga sus veces.

Vigésima primera.- Instalación de la Comisión de alto nivel para promocionar la comida peruana.

La Comisión de alto nivel para promocionar la comida peruana se instala, por convocatoria de MINCETUR, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de aprobado su reglamento interno por PROMPERÚ.

Vigésima segunda.- Declaración de necesidad pública y de interés nacional de la ejecución de obras de infraestructura básica y planta turística a nivel nacional, para fines de saneamiento físico-legal, en el marco del Decreto Legislativo 1192.

La Unidad Ejecutora de Inversión en Comercio Exterior y Turismo (UICET) u otras unidades ejecutoras del MINCETUR, en su condición de sujeto activo, se encuentran autorizadas a realizar los procesos de adquisición, expropiación, transferencia interestatal y liberación de interferencias para la obtención de los predios destinados a la ejecución de inversiones en turismo que incluye obras de infraestructura básica relacionada a inversiones (proyectos, programas, servicios en redes

e IOARR en turismo y/o multifunción) priorizadas por MINCETUR en uno o más destinos turísticos, pudiendo ser: servicios públicos brindados por los sectores turismo, transporte, vivienda, ambiente, orden interno, salud, cultura y energía; los cuales son fundamentales para garantizar la satisfacción del visitante, así como para el desarrollo sostenible del destino, declarados de necesidad pública e interés nacional mediante resoluciones ministeriales, al amparo del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

La UICET u otras unidades ejecutoras del MINCETUR pueden tramitar los procesos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192 a favor de las entidades públicas beneficiarias responsables de la operación y mantenimiento de las inversiones turísticas, mediante la celebración de convenios de delegación de facultades o por encargo, o adendas a los convenios ya existentes, cuando corresponda.

El MINCETUR, en coordinación con la UICET u otras unidades ejecutoras del MINCETUR, deben prever y asegurar la certificación presupuestal para la ejecución de los procesos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1192 así como la emisión de la Ley Autoritativa, para el caso de las expropiaciones, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

Vigésima tercera.- Asistencia técnica para la gestión de recursos del canon en la función turismo.

El MINCETUR, a través de su Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, o la que haga sus veces, brinda asistencia técnica y capacitación a los gobiernos regionales y locales que perciban recursos del canon conforme a la Ley N° 27506, Ley del Canon. Estas acciones están orientadas a fortalecer la gestión de dichos recursos destinados al cumplimiento de las funciones transferidas en materia de turismo, en lo que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, o la que haga sus veces.

Vigésima cuarta.- Aprobación del Reglamento del Registro Único de Beneficiarios del Sector Turismo (RUBET).

El Reglamento del Registro Único de Beneficiarios del Sector Turismo (RUBET) se aprueba, como parte integrante del presente Reglamento, mediante decreto supremo.

Vigésima quinta.- Promoción de la formalización de prestadores de servicios turísticos en zonas rurales y de frontera.

El MINCETUR, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales competentes, así como con otros sectores vinculados a la formalización, promueve la implementación de acciones focalizadas dirigidas a promover la formalización de prestadores de servicios turísticos en zonas rurales y de frontera. Para tales efectos, adecúa sus intervenciones a las particularidades sociales, económicas, culturales y territoriales de dichas zonas con miras a contribuir a la mejora de la competitividad turística.

Vigésima sexta.- Inclusión del turismo en los mecanismos de incentivos municipales.

El MINCETUR, en el marco de Ley que crea el plan de incentivos a la mejora de la gestión municipal, Ley

N° 29332 y modificatorias, y normas complementarias, prioriza la presentación, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, de propuestas de compromisos, indicadores y metas con vinculación directa al turismo en el Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal.

Vigésima séptima.- Enfoque de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) en el desarrollo turístico.

El MINCETUR promueve la incorporación del enfoque de la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) en la planificación y desarrollo de la actividad turística, alineado a la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al 2050, aprobada mediante Decreto Supremo N° 038-2021-PCM, o la que haga sus veces, y al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), a través de acciones de estimación, prevención, reducción del riesgo y preparación, orientadas a proteger la vida y la salud de los turistas, y a garantizar la seguridad de los prestadores de servicios turísticos. Para tales efectos, puede aprobar, mediante resolución ministerial, instrumentos y herramientas básicas de respuesta a emergencias.

Vigésima octava.- Verificación de información de prestadores de servicios turísticos.

Los órganos regionales competentes en materia de turismo deben verificar, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 37.3 del artículo 37 y en el numeral 38.4 del artículo 38 del presente reglamento, para la depuración correspondiente. Vencido dicho plazo, los prestadores de servicios turísticos que no cumplan con lo señalado en los referidos numerales son retirados del Directorio nacional de prestadores de servicios turísticos calificados o de la Base de datos de prestadores no calificados, según corresponda.

Vigésima novena.- Adecuación de sistemas informáticos del MINCETUR.

La Oficina General de Tecnologías de la Información del MINCETUR, o la que haga sus veces, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, debe adecuar los sistemas informáticos del MINCETUR, en lo que corresponda a prestadores de servicios turísticos, a fin de implementar lo señalado en los artículos 37, 38 y 72 del presente reglamento.

Trigésima.- Protección de datos personales.

Las disposiciones del presente reglamento que impliquen la recopilación, almacenamiento, tratamiento, transferencia o cualquier otra forma de utilización de datos personales, se sujetan a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, o el que haga sus veces.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación del Reglamento de la Ley N° 29408, Ley general de turismo.

Deróguese el Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29408, Ley general de turismo.